



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD  
AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA., TITULAR DE  
AGRÍCOLA GARCÉS**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-117-2018**

**Santiago, 31 JUL 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de reparación (en adelante, indistintamente "el D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "el SPDC"); y la Resolución N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. NORMATIVA APLICABLE A LA EVALUACIÓN DE  
UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "esta Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la LO-SMA. Precisamente, el artículo 35, letra h), del referido cuerpo legal indica que corresponderá exclusivamente a ésta el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

2. El artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

3. El artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. A su vez, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental.

4. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento" (en adelante, "la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

5. El artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que esta Superintendencia, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios

de *integridad* -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, *eficacia* -las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- y *verificabilidad* -las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. A su vez, dispone que la SMA no aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-117-2018

7. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-117-2018, de 21 de diciembre de 2018 (en adelante, “Resolución Exenta N° 1/2018”), esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Agrícola La Roblería Ltda. (en adelante, indistintamente “el Titular” o “la Agrícola”), titular de “Agrícola Garcés”, ubicada en Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, el 4 de agosto de 2018, de nivel de presión sonora de 51 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.

Le referida resolución se notificó mediante carta certificada, siendo retirada en la sucursal de San Francisco de Mostazal el 14 de enero de 2019, según da cuenta el seguimiento de Correos de Chile N° 1180847623729, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

8. La mencionada Resolución Exenta N° 1/2018 establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular Descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Con fecha 17 de enero de 2019 doña Claudia Silva Reinoso, invocando la calidad de Gerente de Personas de Agrícola La Roblería Ltda., presentó ante esta Superintendencia un documento titulado “Acta de Descargos”, en el que indica presentar un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación refiere que “*Como empresa AGRÍCOLA GARCÉS LTDA. Hemos (sic) implementado nuevas tecnologías que nos permitirán, poder disminuir en un % de ruido [...] Nuestra empresa busco (sic) nuevas implementación (sic) a partir del año 2018, en la modificación de las aspas que nos permitirán bajar ds (sic) de ruido*”. Agrega que el cambio en nuevas tecnologías ya habría sido implementado en algunos de los predios de la empresa -sin indicar en cuáles o su relación con los denunciantes-, lo que habría tenido una “*muy buena respuesta*” de la comunidad y el ambiente. Para validar lo anterior se acompaña a la presentación fotografías de facturas y de gestiones tendientes a la adquisición de las referidas aspas.

Además, en el documento se aprecia, bajo el título “*Acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar*” una tabla que contiene las siguientes medidas: (i) Estudio de mediciones acústica y medidas de mitigación para el cumplimiento del D.S.

N° 38/2011 MMA, a cargo de una empresa especialista en proyectos acústicos; (ii) Entregar un Programa de Cumplimiento al tenor de los resultados arrojados por el referido estudio; y (iii) Aumentar el número de aspas para producir una disminución de decibeles.

10. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-117-2018, de 12 de marzo de 2019, se resolvió que el Programa de Cumplimiento presentado adolecía de carencias que no permitían a esta Superintendencia su análisis, puesto que no cumplía con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Por tal motivo, se resolvió que la señalada Agrícola debería presentar un nuevo Programa de Cumplimiento que se adecue a la normativa vigente.

Como contenido mínimo, se señaló que el Programa de Cumplimiento debería señalar: (i) El número y ubicación de los equipos o máquinas potencialmente emisoras del ruido; (ii) Las características técnicas señaladas por el fabricante de los equipos o máquinas generadoras de ruido; (iii) Las medidas de mitigación de ruido propuestas por el estudio realizado por la Agrícola.

El Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 2/D-117-2018 otorga un plazo de 10 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento en los términos referidos, contados desde la notificación de aquella. Al efecto, la resolución en comento se notificó personalmente por un funcionario de esta Superintendencia el 14 de marzo de 2019.

11. Con fecha 28 de marzo de 2019 se recibió en esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento de Agrícola La Roblería Ltda., presentado por don Jorge Passi Riumallo. En la presentación también se indica que se acompaña copia de la Escritura Pública suscrita el 6 de febrero de 2018 ante la Cuarta Notaría de Santiago, sin embargo dicho documento no fue anexado. Por último, en la presentación se indica que se confiere poder al abogado Sebastián Leiva Astorga, para que represente a Agrícola La Roblería Ltda., de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

12. Con fecha 23 de mayo de 2019 esta Superintendencia recibió una presentación de don Sebastián Leiva Astorga en representación de Agrícola La Roblería Ltda., mediante la copia acompaña una copia simple de la Escritura Pública de 6 de febrero de 2018, otorgada ante el Notario Público don Cosme Fernando Gomila Gatica, de la Cuarta Notaría Pública de Santiago, en donde la cual se acredita la personería de don Jorge Passi Riumallo para representar a la Agrícola La Roblería Ltda., de manera de acreditar que el poder singularizado en el numeral precedente se otorga válidamente.

13. Con fecha 23 de julio de 2019 se recibe en esta Superintendencia una presentación de don Jorge Ventur Candía y don Paolo Moreno Rodríguez, mandatarios judiciales de la denunciante doña María Navarrete Gutiérrez, en la cual señalan que en reiteradas ocasiones en el mes de julio se ha experimentado el evento climático de heladas en el sector en donde habita la denunciante, motivo por el cual *"la denunciada Ferrario Argüello (Agrícola El Belloto), ha activado los ventiladores de control de heladas de manera incansable, manteniéndose encendidos durante toda la noche en reiterados días, haciendo imposible a la"*

*comunidad y especialmente a nuestra representada conciliar el sueño".* Agregan que lo anterior afectaría especialmente a su representada dado que padece del síndrome de Parkinson, el que se agrava al no poder descansar normalmente. Asimismo, señalan que mediante la aplicación móvil denominada "Sonómetro", la denunciante habría captado en una noche de julio una presión máxima de 83 dB(A), manteniendo un promedio de 76,6 dB(A).

Al respecto, si bien la presentación no hace referencia a Agrícola La Roblería, por los ventiladores que mantendría en el predio denominado Agrícola Garcés, no debe perderse de vista que en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 4 de agosto de 2018, que consta en el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2018-2356-XIII-NE, se señala que al momento de realizar actividades de inspección no se detectaron ruidos respecto de la actividad de Agrícola El Belloto sino respecto de la actividad de Agrícola Garcés, de manera que la superación identificada en la Formulación de Cargos se refiere a la actividad de dicho predio. Lo anterior también está consignado en el Ordinario N° 5046, de 11 de septiembre de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI Salud RM"). De esta manera, existe la razonable posibilidad de que los ruidos a los que hace referencia la presentación en comento se vinculen también con los ruidos generados por los ventiladores de propiedad de Agrícola Garcés, de manera que dicha circunstancia se tendrá en consideración al abordar la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado por el Titular.

### III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/2018, fue la obtención, con fecha 4 de agosto de 2018, de nivel de presión sonora de 51 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible ubicado en Zona Rural.

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al Programa de Cumplimiento propuesto por Agrícola La Roblería Ltda., en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

#### A. Integridad

16. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º del Reglamento indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, **la propuesta debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados**. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala en el presente caso que **se formuló un cargo, para el cual el Titular propuso acciones**.

17. De esa forma, el programa de cumplimiento presentado por la Agrícola contempla las siguientes acciones: Acción N° 1 -ejecutada- "Desinstalación de las máquinas de viento objeto de la formulación de cargos"; Acción N° 2 -

ejecutada- “Protocolo sobre uso de Sistemas de Control de Heladas Agrícola La Roblería Limitada”; Acción N° 3 -por ejecutar- “Modernización de sistema de control de heladas”; Acción N° 4 -por ejecutar- “Medición Acústica Final”; Acción N° 5 -por ejecutar- “Carga del Programa de Cumplimiento y reportes al SPDC”; Acción N° 6 -alternativa- “Disminuir RPM del motor de cada máquina de viento”; y Acción N° 7 -alternativa- “Traslado de las máquinas de viento”.

18. De tal forma, para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/2018, el Programa de Cumplimiento de Agrícola La Roblería Ltda. contempla dos acciones ejecutadas, tres acciones por ejecutar y dos acciones alternativas en caso de impedimento, por lo que se considera cumplido el requisito de integridad ya referido -aspecto cuantitativo del Programa de Cumplimiento-.

19. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el Programa de Cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. Eficacia

##### i. Eficacia de las acciones principales

20. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 señala que las acciones y metas del Programa deben **asegurar el retorno al cumplimiento** de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

21. En relación a la Acción N° 1 -ejecutada-, consistente en la desinstalación de las máquinas de viento objeto de la Formulación de Cargos, la Agrícola aclara que al momento de realizar la fiscalización mantenía en funcionamiento cuatro máquinas de viento modelo Orchard RITE 2700, las que emplean dos aspas. Señala que las referidas máquinas habrían sido retiradas, por lo que en la actualidad no existen dichas máquinas en el predio de la Agrícola. La medida habría sido implementada el 18 de marzo de 2019.

Ahora bien, el análisis de la Acción N° 1 exige también la consideración de la Acción N° 3 -por ejecutar- del Programa de Cumplimiento. Precisamente, según lo señalado por la propia Agrícola, dada la intensidad de los efectos que produce un evento climático como lo son las heladas<sup>1</sup> es necesario que la Agrícola cuente con un sistema para su contención. Así, la Acción N° 3 -Modernización de sistema de control de heladas- envuelve la Acción N° 1, pues esta última constituye una etapa para llevar a cabo la primera. La

<sup>1</sup> La Agrícola señala en la página 6 de su Programa de Cumplimiento que son capaces de provocar daño o muerte de los órganos vegetativos, tales como follaje nuevo o brotes los cuales se destruyen o se ven perturbados en sus funciones vitales

misma Agrícola reconoce esta vinculación al contener latamente una descripción de la Acción N° 1 en la Acción N° 3. Por tal razón se realizarán correcciones de oficio, de manera de consolidar la Acción N° 1 y 3, por lo que esta Superintendencia aborda en conjunto el análisis del criterio de eficacia a su respecto.

22. En cuanto a la Acción N° 2 -ejecutada-, consistente en la elaboración de un protocolo sobre uso de sistema de control de heladas, la Agrícola indica que éste tiene por finalidad acotar los usos del sistema en comento para aquellos eventos en los que la temperatura ambiente descienda en el sector de Aculeo a niveles iguales o inferiores a 1 grado. De esta forma, se capacitará a los funcionarios de la Agrícola sobre el uso del referido protocolo, el contenido de la Formulación de Cargos del presente procedimiento sancionatorio y el Programa de Cumplimiento que eventualmente se aprobaría.

En el contenido del protocolo -disponible en el Anexo N° 1 del Programa de Cumplimiento presentado- se señala expresamente que “*la temperatura crítica para iniciar el control solo con torres de viento, es de 1.0°C con tendencia descendente*”, complementa indicando que “*El funcionamiento, uso y operación del sistema de control de heladas se acotará única y exclusivamente a aquellos eventos de heladas descritas en el presente procedimiento. Cualquier otro uso distinto al mencionado, salvo aquellas que guarden relación con mantenciones, mediciones de ruido u otro, estará prohibido*”. Al respecto, señala expresamente algunos usos prohibidos, como lo son “*aquellas funciones relacionadas con el secado de frutas tras lluvias previa cosecha, adelanto de cosecha o sistema de enfriamiento durante la época de verano*”. En suma, considerando que el protocolo limita expresamente la actividad generadora de ruido, se estima que la Acción N° 2 da cumplimiento al criterio de eficacia.

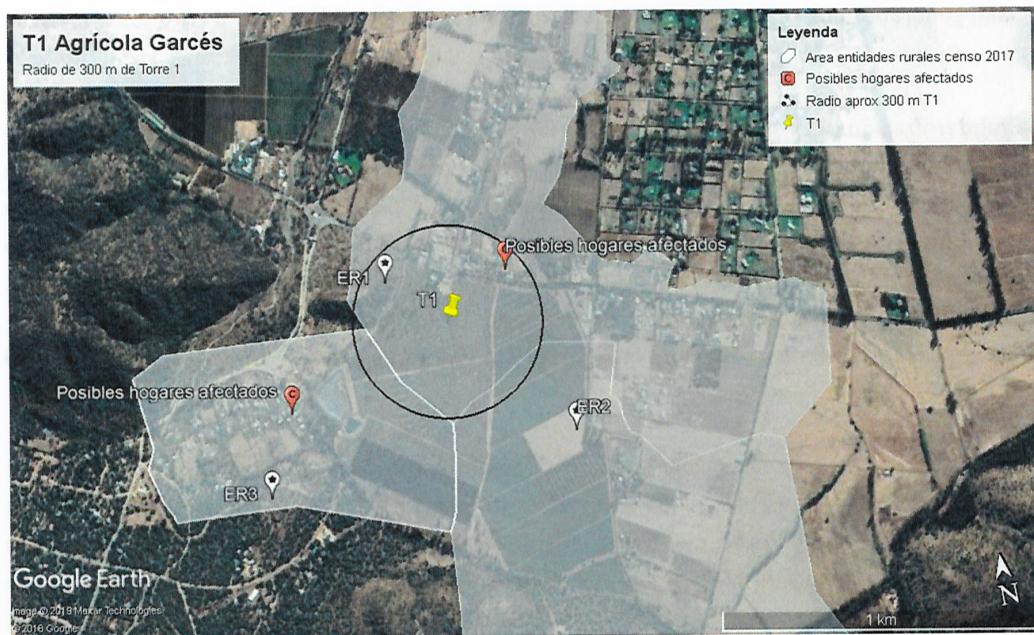
23. Sobre la Acción N° 3 -por ejecutar-, consistente en la modernización del sistema de control de heladas, la Agrícola indica que al momento en que la SEREMI Salud RM efectuó la fiscalización se contaba con cuatro máquinas modelo Orchard Rite 2700, las que poseen dos aspas cada una, como se señaló a propósito de la Acción N° 1. Dada la necesidad de restituir el sistema de control de heladas, la Agrícola indica que se instalarán cuatro nuevas máquinas de viento modelo Orchard Rite 2750, las que cuentan con cinco aspas cada una, condición que le permitiría disminuir el nivel de decibeles emitidos por cada ventilador, alcanzando consecuentemente el cumplimiento de los niveles de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

Según la información disponible en el Anexo 2 del Programa de Cumplimiento, elaborada por la empresa TECNIPAK, el nuevo equipo emitiría menos ruido que el modelo con que contaba la Agrícola. Además, dispondría de un modo “*ultra silencioso*”, el que generaría 50 dB(A) a 300 metros de distancia. La ficha técnica acompañada aclara que “*Si una hélice cuenta con sólo dos aspas, debe girar muy rápido para impulsar el aire, provocando un ruido similar a un helicóptero (tonalidad). Al agregar más aspas es posible disminuir la velocidad de rotación y mantener el flujo de aire. En el caso de la hélice de cinco aspas, en modo máxima cobertura ésta gira un 25% más lento que una hélice de dos aspas, con lo cual el ruido a 300m disminuye en 7 dB(a) y desaparece la molesta tonalidad*”. Lo anterior permite sostener a esta Superintendencia que se estaría dando cumplimiento al criterio de eficacia, toda

vez que precisamente los equipos adquiridos cumplirían la finalidad de disminuir el ruido generado por la operación de las máquinas de viento.

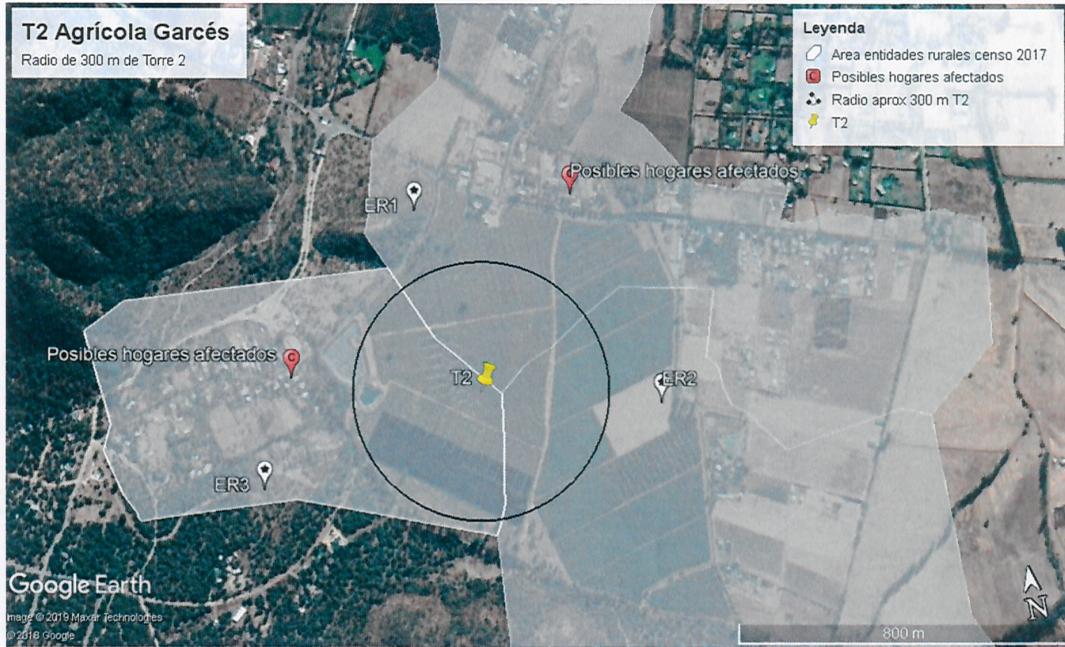
Ahora bien, de la revisión de la ficha técnica del modelo de máquina de viento Orchard Rite 2750, se evidencia que la medición de ruido obtenida a 300 metros de distancia de la fuente en modo máxima cobertura sería de 57 dB(A), y en un modo ultra silencioso de 50 dB(A). Al respecto, es necesario recordar que, el límite máximo permitido para dichos puntos de medición ubicados en zona rural sea probablemente **42 dB(A) en horario nocturno**, pues aquél fue el límite considerado para el receptor en el cual se efectuó la medición cuyas superaciones originaron el presente procedimiento sancionatorio. Luego, al interceptar los radios de cada máquina de viento con las imágenes disponibles en la aplicación Google Earth®, es posible apreciar, a simple vista, la existencia de techos susceptibles de asimilarse a hogares, ubicados al interior de estos radios, lo que fue posible confirmar al consultar la información georreferenciada del censo 2017 para entidades rurales en el sector de Aculeo, la cual muestra la existencia de tres áreas, denominadas para estos efectos como ER1, ER2 y ER3, donde se releva la existencia de 342 personas. Ahora bien, una primera aproximación señalaría que el número de viviendas potencialmente afectadas por el ruido de alguna de las máquinas de viento al interior del radio de 300 metros corresponderían a un 10% del total. Lo anterior se representa en las siguientes imágenes, que muestran el radio de 300 metros para cada máquina de viento, identificadas como T1 a T4, que interceptan las entidades rurales antes señaladas y los potenciales hogares afectados.

**Imagen 1.** Representa el radio de 300 metros para la máquina de viento 1 (T1)



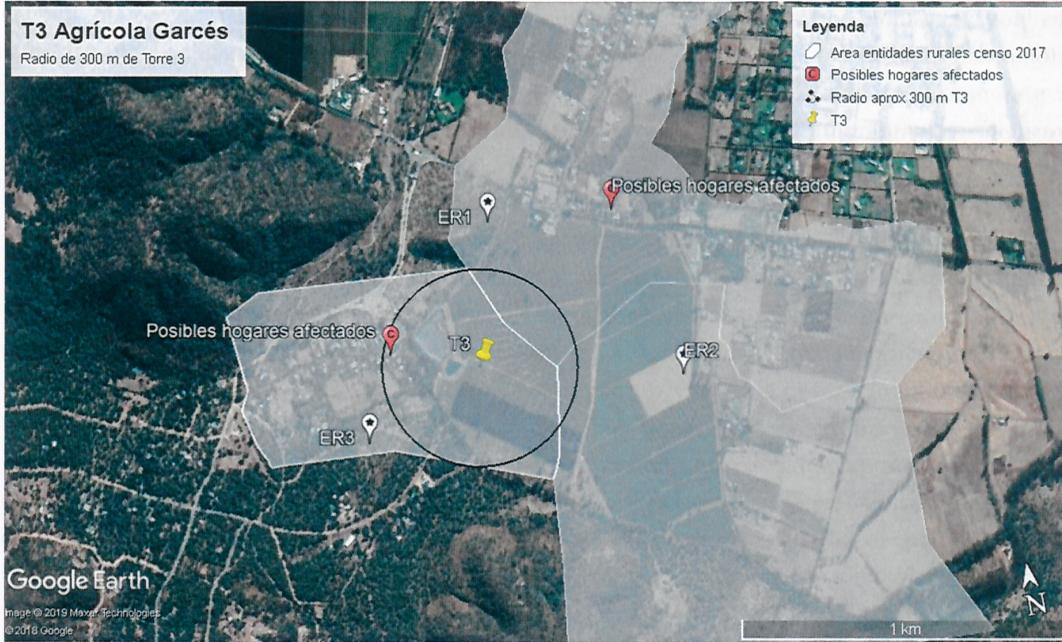
Fuente: Elaboración propia en base a datos georreferenciados del Censo 2017 y la aplicación Google Earth®.

**Imagen 2.** Representa el radio de 300 metros para la máquina de viento 2 (T2)



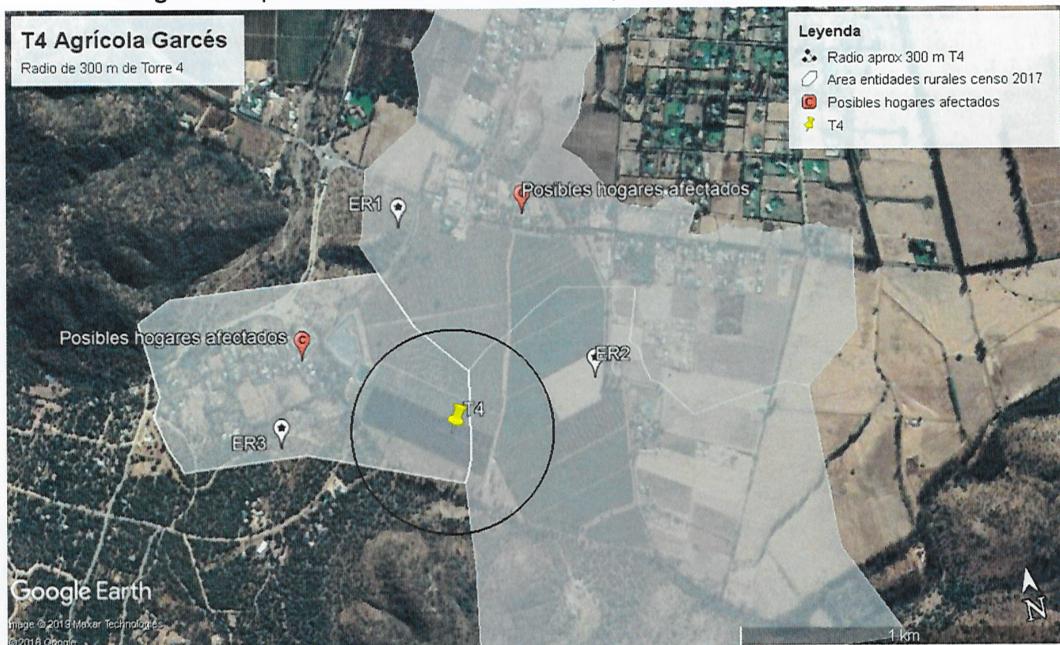
Fuente: Elaboración propia en base a datos georreferenciados del Censo 2017 y la aplicación Google Earth ®.

**Imagen 3.** Representa el radio de 300 metros para la máquina de viento 3 (T3)



Fuente: Elaboración propia en base a datos georreferenciados del Censo 2017 y la aplicación Google Earth ®.

Imagen 4. Representa el radio de 300 metros para la máquina de viento 4 (T4)



Fuente: Elaboración propia en base a datos georreferenciados del Censo 2017 y la aplicación Google Earth ®.

Por tal razón, según la información disponible, es posible asumir fundadamente que en el futuro la Agrícola podría ser objeto de nuevas denuncias y, consecuentemente, nuevos procedimientos sancionatorios vinculados a afectación al componente aire por contaminación acústica. Lo expuesto adquiere relevancia al tenor de lo resuelto recientemente por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de 22 de julio de 2019, dictada en la causa Rol R-177-2018, cuyo resuelvo vigésimo primero señala: “*Que, asimismo, es necesario tener presente que los términos de una denuncia no delimitan las competencias de la SMA. Dicho de otro modo, la investigación, fiscalización y actuaciones que se originan a raíz de una denuncia adquieren vida propia y la SMA debe ejercer plenamente sus facultades y atribuciones. En otras palabras, las denuncias formuladas deben ser asumidas y consideradas por la SMA con rigurosidad, entendiendo que tras ellas puede haber un hecho infraccional que se encuentra en su ámbito de acción, para lo cual debe desplegar sus potestades de forma plena y no restringida a lo que la denuncia pueda explicitar u omitir. El hecho de que el bien jurídico protegido sea el medio ambiente exige esa mirada amplia*”. Por lo anterior, y en virtud del principio preventivo que rige la gestión ambiental, es necesario que la empresa adopte medidas mitigadoras de ruido a fin de prevenir eventuales cumplimientos normativos, para lo cual se sugiere se asesore por un experto en la materia.

24. Ahora bien, en cuanto a la Acción N° 4 -por ejecutar-, referida a una medición acústica final con el objeto de verificar el cumplimiento de los parámetros señalados en el D.S. N° 38/2011 MMA, esta Superintendencia estima que efectivamente da cumplimiento al criterio de eficacia, en la medida en que permitirá determinar la eficacia de las medidas referidas precedentemente, vinculadas directamente a la reducción de los niveles de ruidos generados por la actividad de la Agrícola. Ahora bien, respecto al contenido de la medición acústica final, se harán correcciones de oficio, de manera de incorporar adicionalmente

una medición de ruidos de las máquinas de viento operando en modo disminuido de revoluciones por minuto, de manera de evitar dilaciones.

25. Sobre la Acción N° 5 -por ejecutar-, referida a la Carga del Programa de Cumplimiento y reportes al SPDC, se estima que aquella da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166/2018 que crea el SPDC.

#### ii. Eficacia de las acciones alternativas

26. La Acción N° 6 “*Disminuir RPM del motor de cada máquina de viento*” ya analizada, contempla un impedimento eventual que provoca su implementación, redactado en los siguientes términos “*En caso que la acción N°3 no alcance el efecto esperado, Agrícola La Roblería Ltda, complementariamente, disminuirá las revoluciones por minuto (RPM) de las máquinas de viento, estableciendo protocolarmente un límite de RPM para su uso. Las RPM disminuirán hasta alcanzar los niveles de presión sonora permitidos por el Decreto Supremo N°38/2011*

. Lo anterior, en términos concretos, significa que en caso que a pesar del reemplazo de las cuatro máquinas de viento actuales -modelo Orchard Rite 2700- por cuatro máquinas de viento modelo Orchard Rite 2750, se verifique un incumplimiento a los límites de la norma de emisión, se adoptará la acción de disminuir las revoluciones por minuto (en adelante, “RPM”) de las nuevas máquinas instaladas Orchard Rite 2750.

27. Posteriormente, la Acción N° 7 del Programa de Cumplimiento señala que si es que a pesar de la disminución de las RPM de las nuevas máquinas de viento continúa el escenario de incumplimiento a los límites de la norma de emisión, se realizará la acción alternativa consistente en el traslado de las nuevas máquinas de viento “*que se calculará y realizará, hasta que se alcancen los niveles de presión sonora permitidos por el Decreto Supremo N°38/2011*”.

En efecto, la acción en comento está redactada en los siguientes términos: “*En caso que las medidas N° 3 y N° 6 no alcancen copulativamente el efecto esperado, Agrícola La Roblería Ltda., subsidiariamente a la acción alternativa N°6, trasladará las máquinas de viento. [/] El traslado de las máquinas se calculará y realizará hasta que se alcancen los niveles de presión sonora permitidos por el Decreto Supremo N° 38/2011*

.

28. Lo expuesto, en términos concretos, significa que en caso de que a pesar del reemplazo de las cuatro máquinas de viento modelo Orchard Rite 2700, por cuatro máquinas de viento modelo Orchard Rite 2750, se verifique un incumplimiento a los límites de la norma de emisión, se adoptará la acción de disminuir las RPM de las nuevas máquinas instaladas Orchard Rite 2750. Posteriormente, en caso de que no obstante la disminución de las RPM de las nuevas máquinas se verifique, por segunda vez, un incumplimiento a los límites de la norma de emisión, se realizará la acción consistente en el traslado de las nuevas máquinas de viento. Así las cosas, se aprecia que las acciones N° 6 y N° 7 plantean una implementación escalonada.

29. En relación a lo anterior, cabe señalar que la estructura propuesta por el Titular no implica aprobar un Programa de Cumplimiento que sea

manifestamente dilatorio.<sup>2</sup> Al respecto, se considera que la Acción N° 6 alternativa no es más que una forma de implementación de la acción principal. Es decir, la Acción N° 6 alternativa, consistente en la disminución de las RPM de las nuevas máquinas de viento corresponde a una forma de implementación de la Acción principal N° 3, referida al reemplazo de las antiguas máquinas de viento por un modelo Orchard Rite 2750. Ello, por cuanto se entiende que la mera facticidad de reemplazo de maquinaria no puede llevarse a cabo completa y satisfactoriamente sin instalaciones, pruebas de funcionamiento, calibraciones, gestión y puesta en marcha. En otras palabras, se debe entender que el “Reemplazo de las máquinas de viento” envuelve una serie de acciones concatenadas y lógicamente secuenciales, agrupadas en la idea de “forma de implementación”. Lo anterior ha sido expresado en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento de julio de 2018 de la siguiente manera: *“En caso en que la acción comprenda varias actividades o ‘subacciones’, estas deben ser señaladas como forma de implementación de la acción, junto con sus respectivos plazos”*.<sup>3</sup>

30. La anterior desviación del Programa de Cumplimiento, es decir, contemplar como acción alternativa -disminución de las RPM-, lo que a juicio de esta SMA no es más que una forma de implementación de la acción principal -reemplazo de las máquinas de viento-, puede ser corregida de oficio en este caso, ya que lo anterior no conlleva la creación de una nueva acción, ni tampoco costos adicionales al Titular. Lo anterior, debido a que la Acción N° 6 alternativa se tratará como forma de implementación a la Acción N° 3 principal, en los mismos términos fundamentales en que la Agrícola lo ha propuesto, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán.

31. Por otro lado, la Acción N° 7 alternativa será la única de dicha naturaleza, pasando por consiguiente a ser denominada como Acción N° 6 alternativa en el Programa de Cumplimiento aprobado; asimismo, en lo sucesivo, será tratada de dicha manera en el presente acto. El referido proceder se ajusta al objetivo de volver al cumplimiento y no ser manifestamente dilatorio, haciendo el instrumento más eficaz y acorde con algunos criterios ya fijados por los Tribunales Ambientales.

### iii. Sobre el plazo de ejecución de las acciones del programa de cumplimiento

32. Asimismo, se hace necesario realizar ciertas consideraciones sobre la forma en que esta Superintendencia estima la información consignada en las diferentes secciones asociadas a los plazos de ejecución, con el fin de dar por cumplido y satisfecho el requisito de eficacia en el marco de la presente aprobación del Programa de Cumplimiento.

33. La primera consideración que se debe tener en cuenta es que este Servicio entenderá que el Programa de Cumplimiento tiene una extensión temporal asociada a la acción de medición acústica final, que se realizará 10 días hábiles

<sup>2</sup> Artículo 9º inciso último del D.S. N° 30/2012, que dispone: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios”*.

<sup>3</sup> SMA. 2018. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracción a instrumentos de carácter ambiental, página 14.

posteriores a la ejecución de la acción “*Modernización de sistema de control de heladas*”. Dicha lógica es la que regirá para la carga del Programa de Cumplimiento aprobado en el SPDC, con sus correcciones de oficio. Se deberá tener presente que la acción “*Medición Acústica Final*” envuelve varias sub acciones, en tanto forma de implementación, todas las cuales deberán ser ejecutadas dentro de dichos 10 días hábiles -entre ellas, la medición en terreno propiamente tal, la emisión del reporte y las fichas de medición, que serán realizadas por una ETFA-, cuestión que deberá ser tenida en cuenta por la Agrícola a la hora de ejecutar lo comprometido.

Ahora bien, dado el riesgo de encontrarse actualmente Agrícola Garcés en un escenario de superación, según se detalló precedentemente con ocasión de la presentación de la denunciante realizada a esta Superintendencia con fecha 23 de julio de 2019, las máquinas de viento de propiedad del Titular deberán operar en “modo ultra silencioso”, lo que se mantendrá hasta la emisión del Informe de Medición Acústico comprometido que dé cuenta que dichas máquinas de viento operan dentro de los rangos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

34. Respecto del impedimento eventual de la Acción N° 3, es decir, si reemplazadas las máquinas de viento y ajustadas las RPM de todas formas los resultados arrojan emisiones de ruido por sobre los niveles del D.S. N° 38/2011, se da inicio a la Acción N° 6 alternativa de traslado de las máquinas de viento, el plazo para la ejecución de esta última correrá **desde la fecha del impedimento hasta 2 meses posteriores** -de manera de tornar oportuna la medida, atendiendo a que es en la época invernal en que su operación es requerida-, luego de esa fecha se deberá realizar el Reporte Final que se debe cargar en el SPDC.

35. De conformidad a lo hasta acá señalado, el Programa de Cumplimiento de la Agrícola La Roblería Ltda. contempla acciones y metas para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida respecto del hecho constitutivo de infracción contenido en el Resolución Exenta N° 1/Rol D-117-2018, aunque teniendo en cuenta determinadas desviaciones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de eficacia exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

36. Igualmente, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, cabe considerar que se calificó como infracción leve, entre otras razones, porque no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, por lo que no fue necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, lo señalado por la Agrícola resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Lo anterior sumado a la ausencia de nuevas denuncias en contra de la Agrícola luego del inicio del procedimiento sancionatorio.

#### C. Verificabilidad

37. El criterio de verificabilidad, detallado en el literal c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y las metas del programa de



cumplimiento contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la Agrícola debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

38. En el presente Programa de Cumplimiento el Titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

39. El análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido sólo desde el momento que éstas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

40. Se deberá tener en cuenta que, en atención a las correcciones de oficio realizadas en el Resuelvo II de esta resolución, tanto el **plan de seguimiento como el cronograma deberán ser ajustados**, teniendo en consideración que la Acción N° 3 -Modernización de sistema de heladas- tiene un **Reporte de avance**, a ser cargado en el SPDC en un plazo de cuatro meses posteriores a la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento y un **Reporte Final**, a ser cargado en el SPDC en un plazo de seis meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

41. De conformidad hasta lo acá señalado, el Programa de Cumplimiento de Agrícola La Roblería Ltda. contempla medios de verificación para acreditar las acciones y metas para volver al cumplimiento, aunque teniendo en cuenta determinadas omisiones, que, según lo señalado, pueden ser subsanadas mediante correcciones de oficio, dando por cumplido el requisito de verificabilidad exigido por el Reglamento.

### III. Consideraciones finales

42. Por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

43. No obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como el *"plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental"*, se corregirá el Programa de Cumplimiento

presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo V de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

**RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR ACREDITADO** el poder de don **JORGE PASSI RIUMALLO** para representar ante esta Superintendencia a **AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA.**, en consideración a las facultades que constan en la Escritura Pública de fecha 6 de febrero de 2018, otorgada ante don Cosme Gomila Gatica, Notario Público de la Cuarta Notaría Pública de Santiago.

**II. TÉNGASE POR CONFERIDO PODER** a don **SEBASTIÁN LEIVA ASTORGA**, mediante presentación de 28 de marzo de 2019, para representar a **AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA.** ante esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio Rol D-117-2018.

**III. DERIVAR AL FISCAL INSTRUCTOR** del procedimiento sancionatorio **Rol D-058-2019** la presentación realizada por don **JORGE VENTHUR CANDÍA** y don **PAOLO MORENO RODRÍGUEZ** en representación de doña **MARÍA SOLEDAD NAVARRETE GUTIÉRREZ** por las razones expuestas en el Considerando N° 13 de esta Resolución.

**IV. APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por **AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA.**, con fecha 17 de enero de 2019, y corregido mediante presentación de 28 de marzo de 2019, en cumplimiento de los plazos legales otorgados.

**V. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

**A) Se consolidan las Acciones de Identificadores N°s 1, 3 y 6, debiendo quedar la nueva Acción N° 1 como sigue:**

- **Sección “Acción”:** Se deberá reemplazar por “*Modernización de Sistema de Control de Heladas*”.
- **Sección “Forma de Implementación”:** Se deberá incluir la siguiente redacción “*Las máquinas de viento instaladas a la fecha de fiscalización -modelo Orchard Rite 2700- generaban un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A) - conforme al monitoreo efectuado por la SEREMI DE Salud RM el 4 de agosto de 2018. [/] Dado lo anterior, Agrícola Roblería Ltda., con fecha 18 de marzo de 2019 retiró completamente las cuatro máquinas de viento instaladas en el predio ubicado en los Hornos de Aculeo s/n, comuna de Paine, Región Metropolitana – objeto del actual procedimiento sancionatorio. [/] Se proyecta restituir el sistema de control de heladas a través de la instalación de cuatro nuevas máquinas de viento modelo Orchard RITE 2750. Estas máquinas de viento poseen la particularidad de contar con cinco (5) aspas cada una, condición que permitirá disminuir el nivel de decibeles emitidos por cada fuente, y, permitirá alcanzar el cumplimiento de los niveles de presión sonora establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011, del MMA. [/] Las nuevas máquinas de viento operarán en “modo ultra silencioso” hasta que no se acredite que en su modo de operación normal se cumplen los niveles de*

*presión sonora permitidos por el Decreto Supremo N° 38/2011 MMA, lo que deberá ser demostrado a esta SMA a través de medios de prueba fehacientes”.*

- **Sección “Plazo de Ejecución”:** Deberá señalar que la primera etapa de la medida, relativa a la instalación de las nuevas máquinas de viento, fue implementada con fecha 30 de mayo de 2019, o la fecha efectiva en que fue implementada. Luego, deberá señalar que la segunda etapa de la medida, referida a la operación en “modo ultra silencioso”, se implementará desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
- **Sección “Indicadores de Cumplimiento”:** Se modifica por el siguiente *“Sustitución del 100% de las máquinas de viento por el modelo Orchard Rite 2750 y su operación mediante modo ultra silencioso, hasta la realización de mediciones de niveles de presión sonora que den cuenta de que la operación normal de las máquinas de viento cumple con los niveles definidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, lo que deberá ser informado a la SMA”*.
- **Sección “Reporte final”:** Considerando que el plazo indicado por el Titular para la instalación de las máquinas de viento se encuentra cumplido -30 de mayo de 2019-, ésta deberá incorporar la siguiente redacción *“Dentro de 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento se enviará un reporte a la SMA, en el cual se acompañará: Ficha técnica del fabricante de máquinas Orchard Rite 2750 y el detalle de otros equipos y/o accesorios adquiridos en ese contexto, tales como unidades de monitoreo de temperatura, activación auto start, regulador de revoluciones por minuto, entre otros; Factura y/u orden de trabajo y/o de compra de las máquinas de viento y/o de los servicios prestados para su transporte e instalación; Fotografías fechadas y georreferenciadas de la desinstalación de las cuatro (4) máquinas de viento modelo Orchard Rite 2700; Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de las cuatro (4) nuevas máquinas de viento modelo Orchard Rite 2750; Registros de operación de las máquinas de viento, ya sean generados por la unidad automatizada asociada a cada máquina, en la cual se dé cuenta de horarios de funcionamiento de cada máquina, , incluyendo las revoluciones por minuto empleadas por éstas; o bien, en su ausencia, la Ficha de registro de temperatura, en la que se incluya las revoluciones por minuto de configuradas para cada máquina de viento, en el periodo indicado”*.
- **Sección “Costos estimados”:** Se deberán consolidar los costos asociados a la implementación de las acciones originalmente numeradas como N° 1, 3 y 6.
- **Sección “Impedimento eventual”:** Se deberá incorporar la siguiente redacción *“En caso que la Acción N° 1 no alcance el efecto esperado, se implementará de forma complementaria, la Acción Alternativa N° 5 -Traslado de las máquinas de viento”*.

**B) Acción de Identificador N° 2 asociado a la acción “Protocolo sobre Uso de Sistemas de Control de Heladas Agrícola La Roblería Ltda.”:**

- **Observaciones preliminares respecto al documento acompañado en el Anexo N° 1:**
  - o En el ítem N° 10 el Titular deberá señalar que los usos “expresamente prohibidos” no serán autorizados bajo ningún evento por el personal de Agrícola La Roblería Ltda.
  - o En relación a la Ficha de Registro de Temperatura, disponible en la página 7 del documento acompañado, se deberá incluir una columna donde se registren periódicamente las revoluciones por minuto de cada máquina de viento operativa y el periodo de su funcionamiento.

- **Sección “Acción”:** Se elimina el párrafo “*Agrícola La Roblería capacitará a sus funcionarios sobre: [...]*” por corresponder a la forma de implementación de la acción.
- **Sección “Plazo de Ejecución”:** Deberá indicar que el plazo se contará desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
- **Sección “Indicadores de Cumplimiento”:** Se incorpora al “*Registro de control de temperatura, de revoluciones por minuto empleadas para cada máquina de viento activa durante el su periodo de funcionamiento*”.
- **Sección “Reporte Inicial”:** Se deberá eliminar.
- **Sección “Reporte Final”:**
  - o Se deberá modificar el plazo para la entrega del Reporte Final asociado a la acción, de 6 (seis) meses a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. Lo anterior en consideración a que según los plazos entregados por el Titular las máquinas de viento ya habrían sido reemplazadas.
  - o Dentro de los documentos a reportar se incluirá el “Protocolo sobre uso de sistema de control de heladas Agrícola la Roblería Ltda.”, aprobado por Gerencia.
- **Sección Impedimento Eventual:** Se incorpora lo siguiente “*Ausencia de trabajadores a las capacitaciones debido a licencias médicas o licencias maternales o bien, el ingreso de nuevos trabajadores en el periodo de ejecución del presente Programa de Cumplimiento. Dichas inasistencias serán avisadas a esta SMA en un plazo máximo de 5 días desde su ocurrencia y se deberá indicar una nueva fecha de capacitación. Asimismo, dependiendo del número de inasistencias, se deberá considerar como acción alternativa una nueva capacitación para los trabajadores en la presente situación*”.

**C) Acción de Identificador N° 3 -Identificador N° 4 en la propuesta original de la Agrícola La Roblería Ltda.-, consistente en una “Medición Final Acústica”:**

- **Sección “Forma de Implementación”:** Al final, se deberá incorporar la siguiente redacción “*Adicionalmente, se realizará una medición preventiva de niveles ruidos en los posibles receptores sensibles ubicados dentro del radio de 300 metros desde las máquinas de viento a efectos de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA para la referida zona rural. En el evento de detectar una superación a la norma se deberán adoptar medidas preventivas respecto de dichos receptores*”.
- **Sección “Plazo de Ejecución”:** En consideración a que el plazo indicado por el Titular para la instalación de las nuevas máquinas de viento ya se encuentra cumplido, se deberá reemplazar la redacción por la que sigue “*La medición final se realizará en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento*”.
- **Sección “Reporte Final”:** En consideración a que el nuevo sistema de control de heladas ya se encuentra en operación según la información entregada por el Titular, se deberá reemplazar la redacción “*Dentro de los seis (6) meses contados de la aprobación del presente Programa de Cumplimiento [...]*” por “*Dentro de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento [...]*”.

**D) Acción de identificador N° 4 -Identificador N° 5 en la propuesta original de Agrícola La Roblería Ltda.- consistente en “Cargar el Programa de Cumplimiento al SPDC”**

- Con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166/2018, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, el **titular deberá modificar la redacción, quedando esta como sigue.**
- **Sección “Acción”:** Deberá incluir la siguiente redacción *“Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)”*.
- **Sección “Plazo de Ejecución”:** El Titular deberá cargar la información dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.
- **Sección “Costos”:** Deberá indicarse que la acción no tiene costo asociado (\$0).
- **Sección “Medios de verificación”:** El Titular deberá incorporar la siguiente redacción *“se presentará el comprobante electrónico generado tras finalizar la carga del Programa de Cumplimiento en el SPDC”*.
- **Sección “Impedimentos”:** El Titular deberá incorporar la siguiente redacción *“En caso de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

**E) Nueva Acción de Identificador N° 5 consistente en “Reportar el Informe Final Único”**

- Con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166/2018, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, el **titular deberá incluir la siguiente acción.**
- **Sección “Acción”:** Deberá incluir la siguiente redacción *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*.
- **Sección “Plazo de Ejecución”:** Se deberá señalar que la acción se deberá cumplir en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la realización de la medición e informe final de ruidos o la ejecución de la Acción N° 6 alternativa, según sea el caso.
- **Sección “Medios de Verificación”:** El Titular deberá incluir como medios de verificación los siguientes *“Fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”*. Asimismo, será necesario indicar que se acompañará el informe de medición y reporte final. Por último, se hará mención al deber de conservar el comprobante electrónico generado por el sistema digital SPDC.

F) **Acción Indicador N° 6 -Identificador N° 7 en la propuesta original de Agrícola La Roblería Ltda.- consistente en “Traslado de las máquinas de viento”:**

- **Observación general:** Esta acción será la única acción con carácter de alternativa, asociada a la nueva Acción N° 1 y se adaptará a las siguientes correcciones de oficio.
- **Sección “Acción”:** El primer párrafo de la sección se deberá reemplazar por el siguiente *“En caso que la medida N° 1 no alcance el efecto esperado, Agrícola La Roblería Ltda. trasladará las máquinas de viento a un lugar donde se verifique su cumplimiento en los receptores”*.
- **Sección “Forma de Implementación”:** Luego de *“Para demostrar la efectividad de la medida, se elaborará un Informe Acústico Complementario”* se deberá eliminar la numeración “(2)”.
- **Sección “Acción principal asociada”:** Se deberá modificar la numeración a “N° 1”.
- **Sección “Plazo de ejecución”:** Se modifica por lo siguiente *“2 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento”*.
- **Reporte Final:** El plazo del reporte final se modifica por el siguiente *“2 meses y diez días corridos, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento”*.

**VI. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-117-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**VII. SEÑALAR** que **AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA.**, debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)”** creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deben realizar los titulares acogidos a un programa de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VIII. HACER PRESENTE** que **AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA.** deberá emplear clave de acceso para operar los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. 166/2018 MMA.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl), señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el Rut del representante legal y copia del poder de este último.

**IX. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las

obligaciones establecidas en éste. Por tanto, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización de este servicio.

**X. HACER PRESENTE a AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA.**, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-117-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**XI. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XII. TÉNGASE PRESENTE** que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento presentado, su costo aproximado asciende a la suma de \$143.431.390 pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, lo que deben ser acreditados en el reporte final.

**XIII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término.

**XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **SEBASTIÁN LEIVA ASTORGA**, apoderado de **AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LTDA.**, domiciliado en calle Nueva de Lyon N° 145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la **I. MUNICIPALIDAD DE PAINE**, representada por su alcalde don Diego Vergara Rodríguez, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490, a doña **ROXANA VALDIVIA TRUJILLO**, domiciliada en La Turbina S/N, sector de Chada, doña **MARGARITA MANDUJANO BASTEN**, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote 8, sitio 5, sector de La Turbina, don **ALEJANDRO ALVARADO GALLARDO**, domiciliado en Parcela 21, sector castaño, Los Hornos; todos de la comuna de Paine, Región Metropolitana, a don **JORGE**



HÉCTOR VENTHUR CANDÍA y a don PAOLO ARTURO MORENO RODRÍGUEZ, apoderados de doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliados en Miraflores N° 169, oficina 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



LGM/ANG/PZR  
Carta certificada:

- Sebastián Leiva Astorga, domiciliado en calle Nueva de Lyon N° 145, piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana
- Jorge Héctor Ventur Candía y a don Paolo Arturo Moreno Rodríguez, domiciliados en Miraflores N° 169, oficina 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- I. Municipalidad de Paine, representada por su alcalde don Diego Vergara Rodríguez, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Roxana Valdivia Trujillo, domiciliada en La Turbina S/N, sector de Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Margarita Mandujano Baste, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote 8, sitio 5, sector de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Alejandro Alvarado Gallardo, domiciliado en Parcela 21, sector castaño, Los Hornos; comuna de Paine, Región Metropolitana.

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

ROL D-117-2018

